

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganadería, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del Municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adjudicó el querellante labraba desde 1837 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Algaba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento

en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los *ejidos, cañadas abrevaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal*, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se referia al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedía contra él el interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolucion del Gobernador en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836,

que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashuman-tes, estantes y riveriegos, el paso por sus cañadas, cordetes, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, mas extension de la que expresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y camplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del tit. 27, libro 7.º de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo deninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos,

con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

### Considerando:

1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones antes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que debe respetarse, en los derechos de esta clase existen-

tés en los terrenos de Propios de Veger; el interdicto es improcedente, no solo porque contraría providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á la Administracion:

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1866 D. Manuel Perez, labrador y vecino de Dedeyra, recurrió al Ayuntamiento de Redondela solicitando que se obligase á D. Fermin Monroy, como dueño de los terrenos labrantíos de donde partía un sendero público de dos cuartas de ancho, que conducia desde el lugar de Maceira á la Rabadeyra, á construir una cancilla que se abriese por el transeunte y se cerrase por sí misma, para evitar de esta manera que los ganados de la vecindad causasen daño en las heredades próximas á la expresa senda:

Que el Ayuntamiento accedió á esta solicitud, y en su consecuencia se construyó la cancilla en la forma de que se ha hecho mérito:

Que en 20 de Diciembre del mismo año se presentó en el Juzgado competente un interdicto de recobrar á nombre de D. José de Arias Seoane, Abad párroco de San Andrés de Cedeyra, contra D. Fermin Monroy, por haber impedido al demandante con la construccion de la cancilla indicada, el pasar por la senda en cuestion, cuando este acompañaba los cadáveres ó iba á llenar las demás funciones de su sagrado ministerio:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813; restablecido por el 6 de Setiembre de 1836; en el Real decreto de 9

de Noviembre de 1832, en la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de 1838, en las de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, en el núm. 5.º del art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por el Real decreto de 21 de Octubre último, en el núm. 3.º del art 81 de la misma ley, y en el artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de la tramitacion debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que por ser particular á la servidumbre de que se trata correspondia entender en el negocio á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara que es privativo de los Ayuntamientos entre otras cosas, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la citada ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que contra las providencias y disposiciones que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberá administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Redondela ejerció un acto de policia rural al impedir la entrada de la senda de Naceyra á la Rabadeyra con el exclusivo objeto de evitar los daños de ganados en heredades de los particulares:

2.º Que segun el párrafo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, no solo pueden, sino que están obligados á cuidar de todo lo relativo á la policia rural:

3.º Que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, igualmente citada, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutencion y restitucion que como el presente dejen sin efecto providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Cachero y Diaz Argüelles y consortes, vecino del Concejo de Mieres, provincia de Oviedo, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Julio de 1865 en la parte que declaró á los demandantes sin derecho al dominio útil de ciertos terrenos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin Bernaldo de Quirós, vecino del referido Concejo, recurrió en 4 de Mayo de 1843 á la Intendencia de Rentas de la provincia de Oviedo en solicitud de que se le admitiera la justificacion correspondiente de ser arrendatario, y haberlo sido sus ascendientes, de varios bienes sitos en el lugar de Santa Cruz de aquel Concejo, pertenecientes á la Abadía de San Isidoro el Real de Leon, con anterioridad al año 1800, para el caso de que las Córtes protegieran á los que se hallaban en tales condiciones; y acordada la prueba solicitada, presentó el exponente, entre otros justificantes, una escritura otorgada en 19 de Junio de 1813, por la cual el apoderado de la indicada Colegiata de San Isidoro dió en arrendamiento á don Francisco Bernaldo de Quirós, causante del D. Joaquin, todos los bienes que la dignidad abacial de la citada Colegiata poseia en Santa Cruz de Mieres, por seis años y precio de 1.000 reales cada uno, estableciéndose por condicion que no podria subarrendar á persona alguna; y una certificacion expedida por el Presidente de la Colegiata de Leon en 10 de Junio de 1843, en la que se dice que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados los bienes de que se trata en los años 1794 y 1795, y

que en 1801 se hizo nuevo arriendo de los mismos por su hijo D. Francisco:

Que la referida Intendencia declaró en su vista en 29 de Junio de 1843 que el recurrente estaba comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, y aunque no aparecen en el expediente otras diligencias practicadas en el asunto por aquel tiempo, consta del libro de registro de expedientes del Clero de 1843 en la citada provincia, que á consecuencia de haberse opuesto á semejante declaracion Doña Maria Diaz Argüelles y consortes, fundados en que eran los verdaderos cultivadores de las fincas á que se referia Quirós, puesto que este y sus causantes solo tuvieron el carácter de cabezaleros ó encargados de recaudar y pagar las rentas de los citados bienes, se les mandó amparar en providencia de 22 de Noviembre de 1844, dejando sin efecto la de 29 de Junio de 1843:

Que habiendo quedado paralizado el expediente en tal estado, volvió á promoverle D. Joaquin Bernaldo de Quirós en 1855; y acogiendo-se á la ley de 1.º de Mayo del mismo año, reprodujo su pretension anterior relativamente á la declaracion á su favor del dominio útil de las fincas mencionadas, sin decir la tramitacion posterior que tuvo el expediente en 1844; y habiendo seguido esta nueva instancia la tramitacion correspondiente, la Junta superior de Ventas, en sesion de 25 de Enero de 1856, aprobó la concesion solicitada, admitiendo al interesado la redencion, de que se otorgó escritura en forma:

Que por el propio tiempo reprodujeron doña Maria Diaz Argüelles y demás compañeros la solioitua que incoaron en 1843 sobre el dominio útil de las referidas fincas; y dada tambien á esta instancia la tramitacion correspondiente, presentaron los interesados los justificantes de sus pretendidos derechos, y entre ellos: primero, una informacion testifical practicada judicialmente para acreditar que los recurrentes y sus causantes habian sido los cultivadores de los bienes en cuestion desde antes de 1800: segundo, testimonio de una escritura otorgada en 1778, en la que consta que se dieron en arrendamiento en aquel año los citados bienes por término de nueve años y pago en cada uno de 1.085 reales á don Gabriel Bernaldo de Quirós y otras personas, quedando Quirós como cabezalero cobrador de las referidas rentas: tercero, otra informacion de testigos y varias certificaciones para probar el parentesco de los recurrentes con los arrendatarios que además de Quirós expresa la mencionada escritura: cuarto, varios recibos de pagos de las indicadas rentas, hechos por la familia de los reclamantes, siendo el mas antiguo en fecha á favor de Juan Alonso en el año de 1836: quinto, una escritura otorgada en 27 de Febrero de 1847, por la cual la citada Abadía arrendó á Pedro Cachero, á nombre de su madre

doña María Diaz Argüelles, un quinon de tierras en la mencionada parroquia de Santa Cruz de Mieres: sexto, otra escritura, de la que aparece que en 1819 se arrendaron las fincas en cuestion á D. Francisco Bernaldo Quirós, estableciéndose la condicion de que los llevadores de las mismas reconocerian al propio D. Francisco como arrendatario principal y encargado de hacer los pagos de la renta:

Que la Junta de Ventas de la provincia, en vista de los antecedentes indicados, opinó favorablemente á las pretensiones de doña María Diaz Argüelles y consortes; y habiéndose remitido el expediente á la Superioridad, fueron de opinion la Direccion general del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas que concedió á D. Joaquin Bernaldo Quirós el dominio útil que habia solicitado, y se denegase igualmente á doña María Diaz Argüelles y consortes:

Que habiéndose pedido informe á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, le evacuó en el mismo sentido en cuanto á D. Joaquin Bernaldo Quirós, consultando, respecto á doña María y sus compañeros, que procedia concederles el dominio útil que solicitaban en la parte de terreno que cada uno respectivamente llevase.

Vista la Real orden expedida en su virtud por el Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que concedió á Quirós el dominio útil de que se trata, devolviéndole la cantidad que satisfizo por la redencion del arrendamiento y se denegó á doña María Diaz Argüelles y consortes la pretension que habian deducido sobre el dominio útil de los mismos bienes:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. don Cristóbal Martin de Herrera, al que ha reemplazado despues el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Pedro Cachero y Diaz Argüelles y demás compañeros que traen causa de doña María Diaz Argüelles y consortes, con la pretension de que se revoque la referida Real orden en cuanto se refiere á las pretensiones de estos interesados, y se declare en favor de los mismos el dominio útil de las tierras que componen la yugada que poseyó la mencionada Abadía:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la expresada Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, el 14 de la de 11 de Julio del citado año, y la circular de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que no han justifi-

cado D. Pedro Cachero y consortes qué individuos de su familia han llevado sin interrupcion en arriendo las tierras cuyo dominio útil reclaman en años anteriores á 1800 hasta que se sancionó la ley de 1866, porque si bien aparece probado por la escritura de 1778 que los arrendaron por nueve años, y los testigos examinados á su instancia aseguran que la familia de los demandantes los ha tenido sin interrupcion en arriendo y cultivo, resulta de la certificacion expedida por el Presidente de la Colegiata de Leon que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados todos los bienes de la Abadía en 1794 y 1795, habiendo hecho nuevo arriendo de ellos en 1801 su hijo don Francisco; apareciendo además que por escritura pública, otorgada en 19 de Junio de 1813, se arrendaron los referidos bienes por seis años exclusivamente á D. Francisco Bernaldo de Quirós con la obligacion expresa de no subarrendarlos á otra persona.

Considerando que si bien á falta de prueba documental se admite la de testigos en los términos que prescribe la circular de 24 de Diciembre de 1860, esta no tiene fuerza legal siendo contraria á escrituras y documentos públicos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. -- Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867. -- Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 19 Mayo*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 984.

En las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar y

aprobadas por Real orden de 23 de Febrero último, ha correspondido á Rafael Lopez Castro, vecino de esta capital, la suma de 156 escudos 110 milésimas, la cual debe percibir su padre Miguel Lopez, como heredero ó apoderado de aquel, conforme á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856.

Y con el objeto de que llegue á noticia del interesado y pueda este presentarse en la Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía á recoger el oportuno libramiento, se hace público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 20 de Mayo de 1867. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 996.

Debiendo adquirirse en pública subasta los géneros que á continuacion se expresan para el abasto y vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo que se señalará en el acto del remate y pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta, he tenido á bien disponer se anuncie por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen interesarse se presenten en mi despacho á las 12 de la mañana del día 3 del próximo mes de Junio, á cuya hora deberá verificarse.

Córdoba 21 de Mayo de 1867. -- El Gobernador, Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.

Varas.	Generos.
2244	de muselina.
3320	de indiana.
764	de lienzo para camisos de niños.
764	de bayeta amarilla.
732	de pan de pobre para pantalones y chaquetas.
1978	de Ruan para forros.
50	de muselina azul.
50	de florete blanco.
100	de idem negro para mantillas.
300	de Orleans para idem.
2300	de coco para vestidos.
300	de lienzo de San Juan.
100	de idem de coton.
30	de zaraza para colchas.
100	de gringa para cabeceros.
216	pañuelos para el cuello.
224	idem para la cabeza.
200	idem para bolsillo.
1063	varas de cintas de ceñir.

### *Hilaza para los talleres.*

900	libras de primera calidad blanco, núm. 16.
700	idem de primera idem, número 20.
400	idem de primera idem, crudo alambrado, núm. 16.
400	idem de pelo, núm. 16.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 980.

### Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de expresada villa.

Hace saber: que á virtud de acuerdo de dicha corporacion y autorizacion previa del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 26 del corriente mes de diez á once de su mañana y en esta sala capitular, tendrá efecto el único remate en licitacion pública, del suministro de aceite, accesorios y composicion de faroles del alumbrado público de esta villa y su servicio en todo el año económico entrante.

La cantidad concedida tipo para la licitacion, es de cuatrocientos sesenta y un escudos quiniestas milésimas.

Las personas que deseen interesarse, tienen desde hoy el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaria municipal.

Luque 16 de Mayo de 1867. -- Rafael Calvo de Leon y Monroy. -- De su orden, Pedro de Zafra y Amores, Secretario.

Núm. 987.

### Alcaldía constitucional de Montoro.

D. Antonio E. Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montoro.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública licitacion la obra de composicion y mejora de las calles de San Sebastian y parte de la de San Francisco de esta poblacion, por el tipo de tres mil setecientos treinta y siete escudos ochocientos cincuenta y seis milésimas, incluso en dicha suma cuatrocientos cincuenta y siete escudos ochocientos siete milésimas, importe del 14 por 100 de gastos imprevistos, direccion, admiaistracion é interés del capital, segun está prevenido por la ley; cuyo acto deberá tener lugar, por pujas á la llana, en estas Casas Capitulares el dia treinta de los corrientes, de once á doce de su mañana, quedando desde hoy de manifiesto en esta Secretaria municipal el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Montoro 19 de Mayo de 1867. -- Antonio E. Gomez. -- Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 983.

**Alcaldía constitucional de Villa del Río.**

D. Juan de la Cruz Criado, Alcalde constitucional de esta villa del Río.

Hago saber: que el día 16 de Junio próximo tendrá efecto en estas casas consistoriales de diez á doce de su mañana, la subasta para el suministro de aceite, rodillas y torcidas del alumbrado público de esta población, composición de faroles, provision de tubos y plateado de los reverberos en todo el año próximo económico de 1867-68, por el tipo de quinientos cincuenta escudos, y bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil en 10 del mes actual, y el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación.

Villa del Río 13 de Mayo de 1867.—Juan de la Cruz Criado.—Francisco Cerezo, secretario.

Núm. 994.

**Alcaldía constitucional de Espejo.**

D. Juan José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á un número de contribuyentes, acordó en sesion celebrada el día 21 de Abril último, hacer efectivo el cupo de la contribucion de Consumos, para el año económico de 1867-68 de esta villa, por concierto parcial, si lo solicitan los cosecheros y traficantes en las especies, y si no por arriendo público, y no habiendo tenido efecto el primer medio, se anuncia la subasta por los tipos que á continuacion se expresan:

	Derechos para el Tesoro.	Escds. Mils.
Vino comun del reino.	840	000
Vinagre.	110	200
Aguardiente de 18 grados.	669	600
Aceite.	1360	000
Jabon.	171	000
Carnes de hebra.	459	200
Idem de cerdo frescas.	500	000
Idem id. salada.	390	000
Total.	4500	000

Sobre cuya cantidad está impuesto el recargo del 45 por 100 para gastos provinciales y el 40 por 100 para municipales, y sobre todas el 3 por 100 de recaudacion, debiendo tener lugar el primer remate el día 24 del presente mes entre diez y doce la mañana, y el segundo para la mejora del 5 por 100 el 2 de Junio próximo á iguales horas, en es-

tas casas capitulares, en cuya secretaría municipal se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en esta licitacion se publica y fija el presente en Espejo á 15 de Mayo de 1867.—Juan José Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, secretario

Núm. 993.

**Alcaldía constitucional de Granjuela.**

D. Manuel de Soto y Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Granjuela y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia el acuerdo de la Municipalidad que presido, y por igual número de mayores Contribuyentes al de Concejales, para cubrir el encabecimiento de consumos de la misma en el próximo año económico de 1867 á 68, y siendo uno de los medios adoptados el arriendo de las especies de vino y aguardiente, venta á la exclusiva; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para todo el que quiera interesarse en dicha subasta, que se celebrará en las Casas Capitulares de esta villa. El primer remate el día 26 actual, y el segundo el 2 de Junio próximo; y de no tener efecto el primero se ampliará otro el 9 del mismo, desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas.

Granjuela 20 de Mayo de 1867.—Manuel de Soto y Molina.—Francisco Vazquez, Secretario.

Núm. 990.

**Alcaldía constitucional de Córdoba.**

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y con la aprobacion superior, se saca á pública subasta la contrata del alimento de los presos pobres, socorro y conduccion de reos transitorios y demás gastos de la cárcel de este partido judicial, por dos años, á contar desde 1.º de Julio del presente hasta fin de Junio de 1869, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de los licitadores.

El remate tendrá efecto en estas casas consistoriales de doce á una, el lunes 17 de Junio próximo, debiendo hacerse la proposicion por pliegos cerrados á los que acompañarán un documento que acredite haberse consignado previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 200 escudos, cuya suma será devuelta en el acto á los licitadores á

excepcion del que haga la proposicion mas ventajosa.

El pliego deberá sujetarse al siguiente

**Modelo.**

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en los diarios de esta capital, y del pliego de condiciones para la contrata del alimento de los presos pobres, socorro y conduccion de reos transitorios y demás gastos de la cárcel de este partido, se compromete con sujecion á el, á verificar dicho servicio por la cantidad de... (se expresará por letra) escudos.

Fecha y firma.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral de pujas llanas en la que solo podrán tomar parte los autores de aquellas.

Córdoba 18 de Mayo de 1867.—Miguel de Rojo de Castro.

Núm. 995.

**Alcaldía constitucional de Espejo.**

D. Juan José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial y recargos de la misma, para el año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en la Secretaría municipal, por el término de 8 dias, á contar desde el de mañana, á fin de que examinado por los contribuyentes en él inscritos, puedan reclamar los perjuicios que se les haya podido inferir en la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Espejo 20 de Mayo de 1867.—Juan José Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

Núm. 985.

**Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura**

El Intendente de ejército del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofecido resultado la subasta intentada para contratar varias ropas y efectos para los hospitales militares de esta plaza y Badajoz, se convoca á una segunda, que bajo las mismas condiciones que la primera, tendrá efecto el día 31 del actual, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, estando en su Secretaría de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio límite que han de servir para el acto.

Sevilla 18 de Mayo de 1867.—Vorey.—El Secretario, José Murua.

Núm. 843.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocidos los libros de asientos que se llevan en esta Administracion, relativos á arbitrios de Amortizacion, resulta que D. José Fernandez Rodriguez es deudor á la Hacienda pública por dicho concepto hasta fin de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cantidad de ciento sesenta escudos quinientas catorce milésimas.

Y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubierto y pueda llegar á conocimiento del interesado, ó de los que legalmente le representen, y se proceda á la inscripcion de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene por el Reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinticuatro y siguientes, pongo la presente, visada por el señor Administrador, en Córdoba á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Angel Garcia Castillo.

**ANUNCIOS.****ARRENDAMIENTOS.**

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constando aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros, núm. 4

Córdoba y Mayo 3 de 1867.—Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Arco Real, 19.